

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.	
EXPEDIENTE: CEAIP-RR-113/2012.	
SUJETO	OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS.	
RECURRENTE: *****.	
TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.	
COMISIONADA	PONENTE:
MAESTRO JESÚS	MANUEL
MENDOZA MALDONADO.	
PROYECTÓ: LIC. NUBIA C.	
BARRIOS ESCAMILLA.	

Zacatecas, Zacatecas, a diez de octubre del dos mil doce. -----

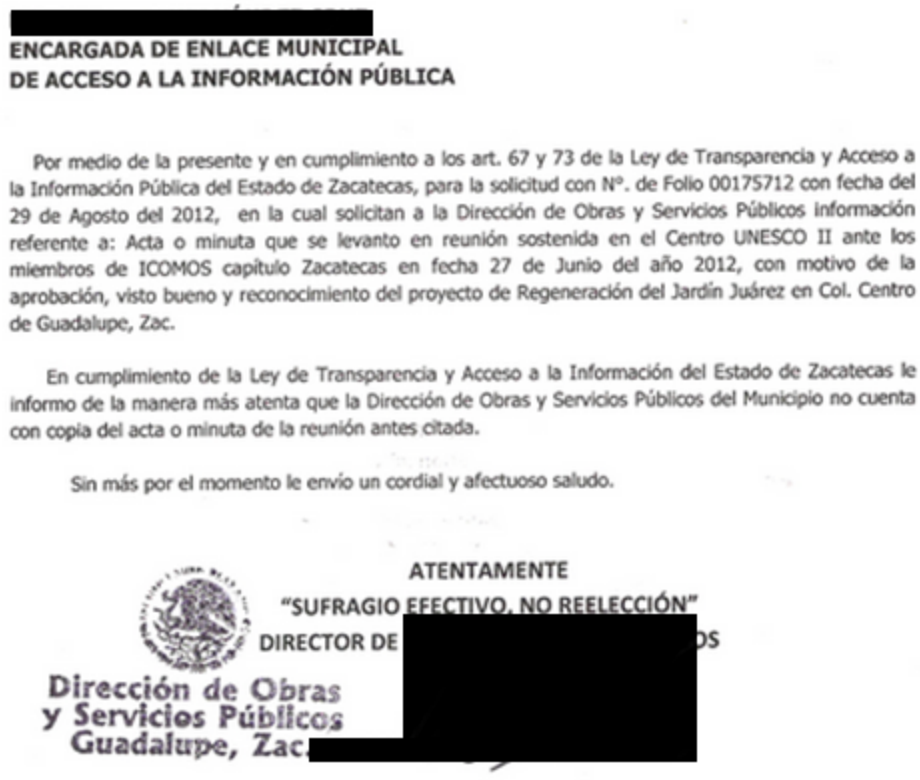
VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-113/2012**, promovido por el Ciudadano *********, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra del ahora Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- El día veintinueve de agosto del dos mil doce, con solicitud de folio 00175712, el ciudadano *********, solicita al AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS, vía Sistema Infomex lo siguiente:

“Acta o minuta que se levantó en la reunion sostenida en el Centro Unesco II ante los miembros de ICOMOS capítulo Zacatecas en fecha 27 de Junio del año 2012, con motivo de la aprobación, visto bueno y recomendaciones del proyecto de Regeneración del Jardín Juárez en en el Centro de Guadalupe” (Sic)

SEGUNDO.- En fecha doce de septiembre del año en curso, el AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS, dio respuesta vía Infomex al recurrente, en el que se manifestó lo siguiente:



TERCERO.- El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión ante esta Comisión el diecinueve de septiembre del presente año, mediante el cual manifiesta textualmente lo siguiente:

“Trás la solicitud realizada al Ayuntamiento de Guadalupe con el número de folio 00141412, la cual adjunto, se dice que hubo una reunión sostenida en el Centro Unesco II, Zacatecas donde me informaron que fueron miembros de ICOMOS los cuales dieron las recomendaciones pertinentes para intervenir el jardín Juárez en Guadalupe, Zacatecas, por lo cual y dada esa información requerí bajo el numero de folio 00175712 la debida acta o minuta que se presume se levantó para acordar y resolver sobre el tema que ocupa y preocupa, donde únicamente se me informa que no existe, sin motivación ni fundamentación; razón por la cual interpongo el debido recurso de Revisión” (Sic)

CUARTO.- Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, habiéndose ordenado su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite, el

Recurso de Revisión le fue remitido al Comisionado MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- El veintiuno de septiembre del año dos mil doce fue notificada el recurrente a través de estrados, de la admisión del Recurso de Revisión.

SEXTO.- En la fecha señalada en el resultando anterior, se notificó la admisión del Recurso de Revisión al AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS mediante el oficio número 1051/12, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que diera contestación fundada y motivada y aporte las pruebas que considere, de conformidad con el artículo 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SÉPTIMO.- Mediante escrito recibido en fecha veintisiete de septiembre del año dos mil doce, el AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS desahogó el traslado que se le corrió presentando su contestación fundada y motivada.

DÉCIMO.- Por auto dictado el día veintiocho de septiembre del año en curso, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en su artículo 1º señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de

impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por el recurrente es el legalmente procedente y se encuentra en el momento oportuno para hacerlo valer.

TERCERO.- EL C. ***** solicitó al Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS**, lo transcrito en el resultando primero, el Sujeto Obligado le dio respuesta en tiempo y forma legal, sin embargo, el ciudadano consideró la información entregada como una negativa de respuesta toda vez que el Sujeto Obligado le hace saber que no cuenta con copia de lo solicitado es decir, que el **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS**, señala que no cuenta con copia del acta o minuta de la reunión que sostuvo con ICOMOS por lo que el recurrente interpuso el presente Recurso de Revisión por no entregarle la información.

Posteriormente, una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificado que fueron las partes, el AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS remitió a esta Comisión su contestación fundada y motivada, mediante la cual señaló entre otras cosas, lo siguiente:

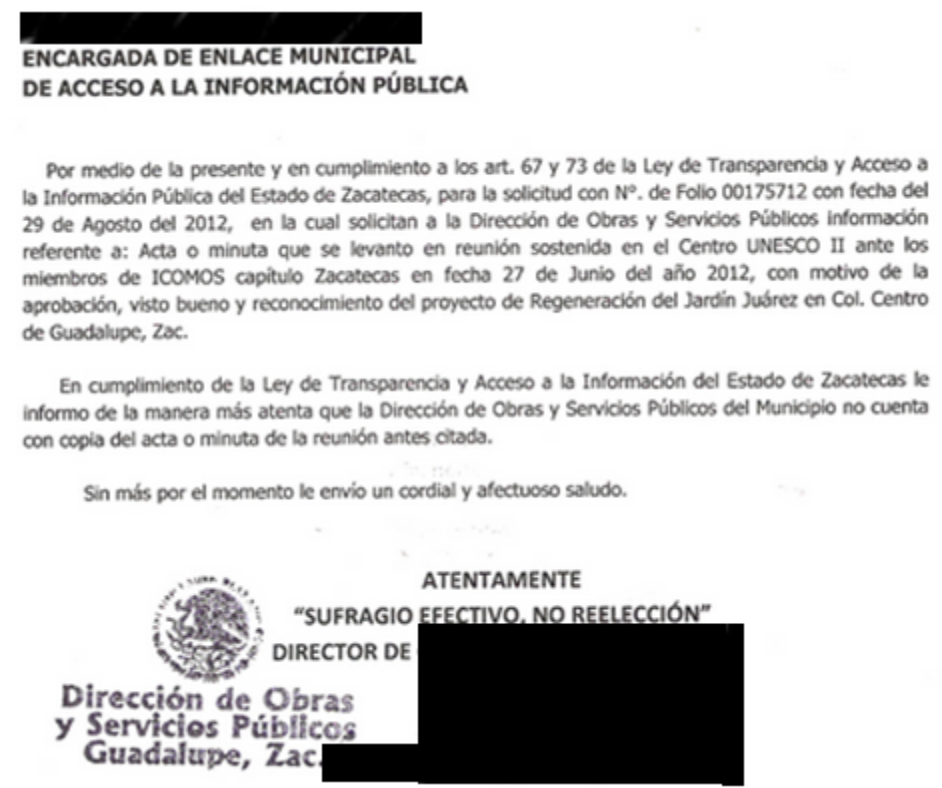
“...En cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, le informo que: este Municipio no cuenta con dicha acta o minuta debido a que en esa reunión en la que se presentó el Proyecto “Regeneración del Jardín Juárez” los miembros de ICOMOS realizaron las recomendaciones de manera verbal, desconociendo si existe o no dicha acta o minuta; de la que, en su caso no se nos proporcionó copia alguna...”

Se inicia el análisis concerniente al agravio del Recurso de Revisión que nos ocupa, toda vez que el AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS es Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 5 fracción XXII inciso d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, donde se señala que los Ayuntamientos son Sujetos Obligados, los cuales, deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º y 7º de la Ley de la Materia.

Así las cosas, el ciudadano se adolece porque el Sujeto Obligado no le entregó la información como la requirió, toda vez que él solicita de manera expresa:

“Acta o minuta que se levantó en la reunión sostenida en el Centro Unesco II ante los miembros de ICOMOS capítulo Zacatecas en fecha 27 de Junio del año 2012, con motivo de la aprobación, visto bueno y recomendaciones del proyecto de Regeneración del Jardín Juárez en en el Centro de Guadalupe” (Sic)

La respuesta por parte del Sujeto Obligado fue la siguiente:



Dicha respuesta anteriormente descrita, es lo que deriva el presente Recurso de Revisión, toda vez que el recurrente señala que tras una reunión sostenida en el Centro Unesco II le informaron que el grupo ICOMOS dio al Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas las recomendaciones pertinentes para intervenir en el jardín Juárez, por lo que el recurrente lo que solicita es una copia de esas recomendaciones que “se presume” se otorgaron, toda vez que el **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS**, le da la contestación sin fundamentación ni motivación alguna.

En el informe, el Sujeto Obligado menciona, como se puede apreciar líneas anteriores descrito, que el Municipio de Guadalupe, Zacatecas no cuenta con el acta o minuta que solicita el ciudadano, siendo que esa reunión que sí se llevó a cabo y en la que se presentó el proyecto “Regeneración del Jardín Juárez”, los miembros de ICOMOS realizaron las recomendaciones DE MANERA VERBAL, desconociendo el Ayuntamiento si existe acta o minuta ya que no le fue proporcionado al Sujeto Obligado copia alguna.

Se iniciará el análisis bajo el argumento de que efectivamente, SI hubo una reunión entre el **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS** y los miembros de ICOMOS Mexicano, A.C. que es el Comité Nacional Mexicano del Consejo Internacional de Monumentos y sitios, organismo “A” de UNESCO, con carácter no gubernamental y fines no lucrativos.

Entre las atribuciones que realiza ICOMOS, están las de trabajar en la conservación de monumentos, conjuntos y sitios, de interés arqueológico, histórico y artístico, de las labores que realizan entre ellas está la de brindar asesoría a entidades públicas y privadas a través de Convenios de diversos tipos y, como órgano de opinión que son y siempre respaldados por estudios y análisis serios, imparciales y técnicamente válidos, apoyan a proyectos y programas que involucran el Patrimonio Cultural, oponiéndose a que éste sea dañado según se informa en su página oficial, fuente: www.icomos.org.mx

Suponiendo sin conceder que el Sujeto Obligado no guarde en sus archivos copia alguna de la reunión sostenida con miembros de ICOMOS Mexicano, A.C., en la cual esta asociación civil hizo recomendaciones al **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS**, para la obra llamada “Regeneración del Jardín Juárez”, es innegable que dichas recomendaciones y sugerencias forman parte de las consideraciones que hizo la autoridad para realizar la obra de que trata la presente Resolución.

Conviene precisar que la Regeneración del Jardín Juárez es una obra que se proyectó realizar desde octubre de 2011, según se advierte en los acuerdos del Honorable Cabildo de ese año (Acuerdo 435, Sesión de Cabildo de 6 de octubre de 2011):

06 de octubre de 2011	24/XXXVI-06 10-11	Se aprobó autorizarlo para que en conjunto con la [REDACTED] [REDACTED] Sindica Municipal, suscriban Convenio de Coordinación en materia de ejecución de obra pública y el proyecto que contiene sobre la regeneración de imagen urbana del Centro Histórico de Guadalupe, Zacatecas, sobre la regeneración del Jardín Juárez, su entorno y el cableado subterráneo de la Avenida Colegio Militar y se ordena a la Tesorería Municipal elaborar el oficio de liberación de recursos que el municipio debe aportar de \$5'000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) en el convenio en comento.	[REDACTED] Presidente Municipal.
-----------------------	----------------------	--	-------------------------------------

Reunión de Cabildo del 6 de octubre de 2011
Acuerdo 435/ 2011

Por tanto, constituye una obra importante para el Ayuntamiento, al igual que para los ciudadanos del Municipio de Guadalupe, por lo cual es posible que existan documentos, incluso un expediente, de acuerdo a lo que señala la normatividad de obras públicas, respecto a la aprobación, el ejercicio del presupuesto, planos y demás. Pero al ciudadano recurrente únicamente le interesa conocer las observaciones, sugerencias y recomendaciones que hizo ICOMOS en la reunión del 27 de junio de 2012.

El Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Guadalupe, Zacatecas en su artículo 109 fracción V señala al respecto:

“Artículo 109. El Director de Obras y Servicios Públicos Municipales tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

...V. Supervisar la ejecución de la obra pública municipal y practicar revisiones rindiendo los informes respectivos al Ayuntamiento, para los fines que correspondan;”

Así también, el Reglamento de Imagen Urbana para Zonas Patrimoniales, de Transición y Contexto en el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado el 23 de

noviembre de 2002, en su Capítulo II relativo a la CORRESPONSABILIDAD en su artículo 6, señala lo siguiente:

“Artículo 6.- La aplicación y ejecución de este Reglamento corresponde al Ayuntamiento a través del Presidente Municipal quien delegará funciones en la Dirección de Obras y Servicios Públicos para la autorización de obras...”

Por lo anterior, es necesario que el **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS**, en aras de dar cumplimiento al Principio de Máxima Publicidad de la Información contemplado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, genere la respuesta solicitada por el recurrente, es decir, las recomendaciones que les fueron realizadas, para que éstas sean entregadas al ciudadano mediante documento, toda vez que en este caso, prevalece el INTERÉS PÚBLICO y el derecho del ciudadano por obtener la información, siendo que la obra pública realizada concierne al Patrimonio Cultural que a todos los integrantes del Municipio de Guadalupe, Zacatecas les atañe.

Es de importancia señalar que una obra pública de tanta importancia por ser parte del Patrimonio Cultural del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, no puede sustentarse en cuestiones verbales, prueba de ello es el oficio de número 1039/12, dentro del expediente DOP-PIU de fecha trece de agosto del año dos mil doce en el cual el **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS**, en respuesta a la solicitud de información de folio 00141412, señala entre otras cuestiones y de manera expresa: “...**Dicho proyecto obtuvo las recomendaciones, observaciones y sugerencias por parte de los integrantes de ICOMOS, en donde exponen su postura, comentando que no afecta el itinerario cultural de la propuesta ya que no encontraron afectaciones patrimoniales tangibles relacionadas con su funcionalidad como ruta histórica...**” lo transcrito es una conclusión, por lo tanto, es necesario que el Sujeto Obligado, genere un documento oficial, signado por el Director de Obras Públicas y/o el Presidente Municipal con esas recomendaciones, observaciones y sugerencias, dando cumplimiento así a la máxima publicidad

de la información, ya que tales recomendaciones influyeron en la realización de la obra citada.

Además, el entregar la información al recurrente no genera un daño que pueda perjudicar la obra toda vez que ya se realizó, es decir constituyen hechos consumados, así como tampoco a los habitantes del Municipio, ya que, como se menciona en el párrafo anterior, prevalece el interés público por conocer las recomendaciones que la Asociación Civil señaló para que la obra pública fuese realizada en el Jardín Juárez, por lo que, se reitera, es necesario que el **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS** genere un documento oficial donde se especifiquen las observaciones realizadas por ICOMOS Mexicano, A.C. para la “Regeneración del Jardín Juárez” y dé así cumplimiento a lo que establecen los artículos 6 fracción V y 9 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en la cual señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 6

La presente Ley tiene como objetivos:

...V. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados;

“ARTÍCULO 9

Los sujetos obligados por esta Ley deberán cumplir con lo siguiente:

...III. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen, resguarden o conserven;

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones V, X, XIII, XV, XXII inciso d), 6, 7, 8, 9

fracción III, 98 fracción II, 110,111, 112, 119 fracciones IV y X, 124 fracción III,125, 126, 127.

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el **C. ******* en contra de la información INEXISTENTE por parte del Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS** a su solicitud de información.

SEGUNDO.- Este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta emitida por el **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS** de fecha doce de septiembre del año dos mil doce, por las valoraciones vertidas en el considerando tercero.

TERCERO.- Para el debido cumplimiento de la presente resolución, se otorga al Sujeto Obligado, a través de su Titular el *********; Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, un **PLAZO DE SIETE (07) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, para que entregue al recurrente la información descrita en considerando Tercero.

CUARTO.- Se le concede al **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS**, un plazo de **OCHO (08) DÍAS HÁBILES** para informar a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento **ANEXANDO NOTIFICACIÓN DONDE LE ENTREGAN AL CIUDADANO LA INFORMACION SOLICITADA**, consistente en un documento oficial signado por el Director de Obras Públicas y/o el Presidente Municipal, en donde consten las recomendaciones que ICOMOS Mexicano, A.C. realizó al Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas por la obra pública llamada "Regeneración del Jardín Juárez".

QUINTO.- Notifíquese vía sistema infomex y estrados de este Órgano Garante al Recurrente; así como al Sujeto Obligado, mediante vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados el **DR. JAIME ALFONSO CERVANTES DURÁN**, la **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN** y **MTRO. JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, bajo la presidencia del primero y ponencia del tercero de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----Doy fe----- (RÚBRICAS).